

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE, Euratom) nº 1026/1999 del Consejo, de 10 de mayo de 1999, por el que se determinan los poderes y obligaciones de los agentes acreditados por la Comisión para el ejercicio de los controles de los recursos propios de las Comunidades** 1
- Reglamento (CE) nº 1027/1999 de la Comisión, de 19 de mayo de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4
- Reglamento (CE) nº 1028/1999 de la Comisión, de 19 de mayo de 1999, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 6
- Reglamento (CE) nº 1029/1999 de la Comisión, de 19 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 8
- Reglamento (CE) nº 1030/1999 de la Comisión, de 19 de mayo de 1999, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1574/98 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 1031/1999 de la Comisión, de 19 de mayo de 1999, por el que se establecen determinadas cantidades indicativas y límites máximos individuales en lo que respecta a la expedición de certificados de importación de plátanos en la Comunidad durante el tercer trimestre de 1999, dentro de los contingentes arancelarios y de la cantidad de plátanos tradicionales ACP** 11
- Reglamento (CE) nº 1032/1999 de la Comisión, de 19 de mayo de 1999, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de las frutas y hortalizas 13
- Reglamento (CE) nº 1033/1999 de la Comisión, de 19 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral ... 15

Reglamento (CE) nº 1034/1999 de la Comisión, de 19 de mayo de 1999, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 17

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

1999/334/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 7 de mayo de 1999, sobre determinadas medidas de protección en relación con los caballos registrados procedentes de Sudáfrica ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 1176]** 19

1999/335/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 7 de mayo de 1999, por la que se aprueban los planes presentados por Alemania para erradicar la peste porcina clásica del porcino salvaje en Baden-Württemberg y Renania-Palatinado ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 1177]** 21

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2548/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 320 de 28.11.1998)** 22
- * **Rectificación al Reglamento (CE) nº 48/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse (DO L 13 de 18.1.1999)** 22
- * **Rectificación a la Directiva 98/95/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, que modifica, respecto de la consolidación del mercado interior, las variedades de plantas modificadas genéticamente y los recursos fitogenéticos, las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 66/403/CEE, 69/208/CEE, 70/457/CEE y 70/458/CEE sobre la comercialización de las semillas de remolacha, de las semillas de plantas forrajeras, de las semillas de cereales, de las patatas de siembra, de las semillas de plantas oleaginosas y textiles, de las semillas de plantas hortícolas y sobre el Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO L 25 de 1.2.1999)** 23



⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE, EURATOM) N° 1026/1999 DEL CONSEJO

de 10 de mayo de 1999

por el que se determinan los poderes y obligaciones de los agentes acreditados por la Comisión para el ejercicio de los controles de los recursos propios de las Comunidades

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la Decisión 94/728/CE, Euratom del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽⁴⁾,

(1) Considerando que el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 165/74 ⁽⁵⁾ ha determinado los poderes y obligaciones de los agentes acreditados por la Comisión en el marco del ejercicio de los controles necesarios para la comprobación y puesta a disposición de los recursos propios distintos de los procedentes del impuesto sobre el valor añadido (IVA), a los que en encuentra asociada la Comisión;

(2) Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades ⁽⁶⁾, los Estados miembros deben proceder a las verificaciones e investigaciones relativas a la comprobación y puesta a disposición de los recursos propios contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 94/728/CE, Euratom; que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89, los Estados miembros deben efectuar controles suplementarios como consecuencia de una solicitud motivada de la

Comisión y asociar a esta última, cuando ésta lo solicite, a todos los controles que efectúen; que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89, la Comisión podrá proceder por sí misma a verificaciones *in situ*, con la participación de agentes del Estado miembro de que se trate;

(3) Considerando que el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de percepción de los recursos propios procedentes del IVA ⁽⁷⁾ dispone que el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 165/74 se aplicará también al control de los recursos propios procedentes del IVA;

(4) Considerando que el artículo 19 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 prevé que la Comisión realice las verificaciones relativas al recurso propio basado en el producto nacional bruto (PNB) junto con el Estado miembro afectado;

(5) Considerando que, en aras de la claridad, procede derogar el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 165/74 y el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89, y establecer disposiciones sobre los poderes y obligaciones de los agentes acreditados que se apliquen al conjunto de los recursos propios y tengan en cuenta la especificidad del recurso propio procedente del IVA y del basado en el PNB;

(6) Considerando que conviene fijar las condiciones que regirán el ejercicio de las tareas de los agentes acreditados y, en particular, establecer las normas que deberán respetar en materia de secreto profesional y de protección de los datos de carácter personal todos los funcionarios y agentes de la Comunidad, así como los expertos nacionales en comisión de servicio;

⁽¹⁾ DO L 293 de 12.11.1994, p. 9.

⁽²⁾ DO C 95 de 24.3.1997, p. 33, y DO C 4 de 8.1.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO C 304 de 6.10.1997, p. 36.

⁽⁴⁾ DO C 175 de 9.6.1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 20 de 24.1.1974, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 155 de 7.6.1989, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CE) n° 1355/96 (DO L 175 de 13.7.1996, p. 3).

⁽⁷⁾ DO L 155 de 7.6.1989, p. 9.

- (7) Considerando que debe establecerse que los expertos nacionales en comisión de servicios actúan bajo la responsabilidad de la Comisión en las mismas condiciones que sus agentes y que el Estado miembro de que se trate puede formular una objeción debidamente motivada a la presencia, cuando se efectúe un control, de un experto nacional en comisión de servicio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comisión:

- a) estará asociada a los controles efectuados por los Estados miembros en materia de recursos propios de que se hace mención en el segundo guión del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89;
- b) procederá a las verificaciones *in situ* de los recursos propios contempladas en el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89;
- c) efectuará los controles del recurso propio procedente del IVA mencionados en el artículo 11 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89, y
- d) procederá a las verificaciones del recurso propio basado en el PNB en aplicación del artículo 19 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89

en la persona de sus funcionarios o agentes que ella acredite específicamente a tal efecto, denominados en lo sucesivo «agentes acreditados».

Podrán asistir a estos controles y verificaciones las personas que los Estados miembros pongan a disposición de la Comisión en calidad de expertos nacionales en comisión de servicio.

Con el previo y expreso acuerdo de las autoridades competentes del Estado miembro interesado, la Comisión podrá solicitar el asesoramiento de agentes de otros Estados miembros en calidad de observadores. La Comisión velará por que los agentes anteriormente mencionados ofrezcan todas las garantías de competencia técnica, independencia y respeto del secreto profesional.

Artículo 2

1. Los Estados miembros y la Comisión mantendrán periódicamente los contactos necesarios para efectuar los controles y verificaciones mencionados en el artículo 1.
2. Cada misión de control o de verificación *in situ* será precedida, con la debida antelación, de contactos entre el Estado miembro interesado y la Comisión, destinados a precisar sus modalidades.
3. Los agentes acreditados deberán estar provistos, para cada intervención, de una orden escrita expedida por la Comisión en la que se definan su identidad y su calidad. Para las verificaciones *in situ* a que se refiere la letra b) del artículo 1, dicha orden escrita irá acompañada de un

documento que indique el objeto y la finalidad de la verificación.

Artículo 3

1. Los agentes acreditados:
 - a) adoptarán, en el curso de los controles y de las verificaciones *in situ*, una actitud compatible con las reglas y usos que se impongan a los funcionarios del Estado miembro interesado;
 - b) estarán sometidos al secreto profesional, en las condiciones definidas en el artículo 5;
 - c) estarán habilitados para, en caso necesario, mantener contactos con los contribuyentes únicamente en el marco de los controles o verificaciones mencionados en las letras a) o b) del artículo 1 y exclusivamente por mediación de las autoridades competentes de los Estados miembros en los que se efectúen los controles o las verificaciones *in situ*.
2. La preparación y la dirección:
 - a) de los controles de que se hace mención en la letra a) del artículo 1 serán asumidas, en lo que se refiere a la organización de los trabajos y, de manera más general, a las relaciones con los servicios afectados por el control, por el servicio designado por el Estado miembro en aplicación del apartado 1 del artículo 4;
 - b) de las verificaciones *in situ* de que se hace mención en la letra b) del artículo 1 serán asumidas por los agentes acreditados. Para la organización de los trabajos y las relaciones con los servicios y, en su caso, con los deudores afectados por la verificación, dichos agentes entablarán, antes de cualquier verificación *in situ*, los contactos adecuados con los agentes designados por el Estado miembro interesado, de conformidad con el apartado 2 del artículo 4;
 - c) de los controles y de las verificaciones de que se hace mención, respectivamente, en las letras c) y d) del artículo 1 serán asumidas por los agentes acreditados que, para la organización de los trabajos, establecerán los contactos pertinentes con las administraciones competentes de los Estados miembros.

Artículo 4

1. Los Estados miembros procurarán que los servicios y organismos responsables de la liquidación, de la percepción y de la puesta a disposición de los recursos propios, así como las autoridades que hayan sido encargadas de los controles en esta materia, presten la ayuda necesaria a los agentes acreditados para el cumplimiento de su misión.
2. Cuando se trate de una verificación *in situ* con arreglo a la letra b) del artículo 1, el Estado miembro interesado informará a la Comisión, con la suficiente antelación, de la identidad y la calidad de los agentes que haya designado para participar en la verificación y para prestar a los agentes acreditados la ayuda necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 5

1. Todas las informaciones comunicadas u obtenidas en virtud del presente Reglamento, en todas sus formas posibles, estarán protegidas por el secreto profesional y amparadas por la protección concedida a las informaciones análogas en el Derecho interno del Estado miembro en el que se hayan recogido y por las disposiciones correspondientes aplicables a las instituciones comunitarias.

En especial, dichas informaciones no podrán ser comunicadas a otras personas distintas de las que, en el seno de las instituciones de la Comunidad o de los Estados miembros, estén, por sus funciones, destinadas a conocerlas; tampoco podrán ser utilizadas con fines distintos de los previstos en los Reglamentos (CEE, Euratom) n° 1552/89 y (CEE, Euratom) n° 1553/89, a no ser que el Estado miembro en el que se hayan recogido dé su consentimiento previo.

2. El presente artículo será aplicable a todos los funcionarios y agentes de la Comunidad, así como a los expertos nacionales en comisión de servicio.

3. La Comisión velará por que los agentes acreditados y las demás personas que actúen bajo su autoridad respeten las disposiciones comunitarias y nacionales relativas a la protección de datos de carácter personal y, en particular, las previstas por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos⁽¹⁾.

Artículo 6

1. El resultado de los controles y las verificaciones *in situ* efectuados serán dados a conocer en un período de tres meses, por los conductos apropiados, al Estado miembro afectado, que presentará sus observaciones en

los tres meses siguientes a la recepción de esta última comunicación.

No obstante, la Comisión, mediante petición debidamente motivada, podrá solicitar al Estado miembro interesado que presente observaciones sobre puntos concretos en el plazo de un mes a partir de la recepción de los resultados del control o de la verificación. El Estado miembro podrá no responder a la petición de la Comisión y, en tal caso, deberá comunicar las razones que se lo impiden.

2. Al finalizar el procedimiento previsto en el apartado 1, estos resultados y observaciones, así como el informe recapitulativo en el marco de los controles relativos al recurso propio procedente del IVA, serán dados a conocer a los demás Estados miembros en el seno del Comité consultivo de recursos propios. No obstante, los resultados de las verificaciones en materia del recurso propio basado en el PN se comunicarán a los demás Estados miembros en el seno del Comité PNB previsto en el artículo 6 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precio de mercado⁽²⁾.

Artículo 7

1. El Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 165/74 queda derogado.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

2. El apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89 queda derogado.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

H. EICHEL

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 49 de 21.2.1989, p. 26.

REGLAMENTO (CE) N° 1027/1999 DE LA COMISIÓN
de 19 de mayo de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de mayo de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	105,2
	068	72,3
	999	88,8
0707 00 05	052	85,7
	064	41,3
	628	129,4
0709 90 70	999	85,5
	052	52,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	999	52,0
	204	45,2
	212	63,8
0805 30 10	600	46,0
	624	47,3
	999	50,6
	388	113,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	113,6
	388	79,4
	400	103,3
	508	69,1
	512	81,0
	524	77,7
	528	67,7
	804	102,2
999	82,9	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1028/1999 DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1999

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1422/95 establece que el precio de importación *cif* de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 1999.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1999.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto (?)
1703 10 00 ⁽¹⁾	5,85	0,38	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	7,25	0,04	—

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 1029/1999 DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1999

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 1 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios *cif* en el sector del azúcar ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3290/94 ⁽⁴⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81; que el Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación

en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 1999.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 89 de 10.4.1968, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	47,78 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	46,60 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	47,78 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	46,60 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,5194
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	51,94
1701 99 10 9910	50,66
1701 99 10 9950	50,66
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,5194

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 1030/1999 DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1999

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1574/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1574/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1574/98, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima novena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima novena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1574/98, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 53,703 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 206 de 23.7.1998, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 1031/1999 DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1999

por el que se establecen determinadas cantidades indicativas y límites máximos individuales en lo que respecta a la expedición de certificados de importación de plátanos en la Comunidad durante el tercer trimestre de 1999, dentro de los contingentes arancelarios y de la cantidad de plátanos tradicionales ACP

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1637/98⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

- (1) Considerando que el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2362/98 de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 756/1999⁽⁴⁾, establece la posibilidad de fijar una cantidad indicativa, expresada mediante un porcentaje uniforme de las cantidades disponibles para cada uno de los orígenes mencionados en su anexo I, a efectos de la expedición de certificados de importación, en cada uno de los tres primeros trimestres del año;
- (2) Considerando que el análisis de los datos correspondientes a las cantidades de plátanos comercializadas en la Comunidad en 1998 y, en particular, a las importaciones reales durante el tercer trimestre, por un lado, y, por otro, a las perspectivas de abastecimiento y de consumo del mercado comunitario durante ese mismo trimestre en 1999, aconseja, con vistas a un abastecimiento satisfactorio de toda la Comunidad, fijar, para cada origen mencionado en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2362/98, una cantidad indicativa del 25 % de la cantidad asignada;
- (3) Considerando que, según esos mismos datos, es conveniente, en lo que respecta a la aplicación del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2362/98, fijar la cantidad máxima por la que cada agente económico puede presentar solicitudes de certificado para el tercer trimestre de 1999;
- (4) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento han de entrar en vigor inmediatamente, antes de que se inicie el plazo de presentación de las solicitudes de certificado para el tercer trimestre de 1999;

- (5) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento son adoptadas con el fin de garantizar la continuidad del abastecimiento del mercado durante el tercer trimestre del año 1999 y el mantenimiento de los intercambios con los países proveedores, si bien no prejuzgan las medidas que posiblemente vayan a adoptarse posteriormente, especialmente con vistas al cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por la Comunidad en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y no pueden ser invocadas por los agentes económicos como fundamento de expectativas legítimas de prórroga del régimen de importación;
- (6) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cantidad indicativa a que se refiere el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2362/98 para la importación de plátanos dentro de los contingentes arancelarios y de la cantidad de plátanos tradicionales ACP mencionados en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) n° 404/93, queda establecida, para el tercer trimestre de 1999, en el 25 % de las cantidades fijadas para cada uno de los orígenes mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2362/98.

Artículo 2

La cantidad autorizada para cada agente económico, tradicional y recién llegado, a que se refiere el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2362/98, queda establecida, para el tercer trimestre de 1999, en el 27 % de la cantidad que se le haya asignado en aplicación del apartado 4 del artículo 6 y del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento antes citado.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 28.

⁽³⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 98 de 13.4.1999, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1032/1999 DE LA COMISIÓN
de 19 de mayo de 1999
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de
las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 927/1999 de la Comisión ⁽³⁾, fija los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A2 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, en lo que se refiere a las naranjas y los limones, habida cuenta de la situación económica de los diferentes grupos de destino indicados en el anexo del Reglamento (CE) n° 927/1999 y de las indicaciones proporcionadas por los agentes económicos a través de las solicitudes de certificados del sistema A2, procede fijar tipos de restitución definitivos diferentes de los tipos de restitución indicativos así como los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas; que esos tipos definitivos no pueden superar el doble de los tipos indicativos;

Considerando que, en aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2190/96, las solicitudes

de tipos superiores a los tipos definitivos correspondientes se consideran nulas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La fecha efectiva de solicitud contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2190/96 de los certificados de exportación del sistema A2 cuya solicitud se haya presentado en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 927/1999 será el 20 de mayo de 1999.

2. Los certificados a que se refiere el apartado 1 se expedirán con los tipos de restitución y por los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas que se indican en el anexo del presente Reglamento.

3. En aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2190/96, las solicitudes contempladas en el apartado 1 cuyos tipos de restitución sean superiores a los definitivos que correspondan, indicados en el anexo, se considerarán nulas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 178 de 23.6.1998, p. 11.

⁽³⁾ DO L 115 de 4.5.1999, p. 7.

ANEXO

Producto	Destino o grupo de destinos (1)	Tipos de restitución definitivos (EUR/tonelada neta)	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas
Tomates	F	20	100 %
Naranjas	XYC	100	100 %
Limonos	F	40	100 %
Manzanas	X	40	100 %
	Y	40	100 %
Melocotones y nectarinas	E	27	100 %

(1) Los códigos de destino son los siguientes:

X: Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, ex República Yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y Malta.

Y: Armenia, Azerbayán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado.

C: Suiza, República Checa, Eslovaquia y Japón.

E: Todos los destinos distintos de Suiza.

F: Todos los destinos.

REGLAMENTO (CE) N° 1033/1999 DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1999

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el

carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.⁽²⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones ⁽¹⁾	Importe de las restituciones
		EUR/100 unidades
0105 11 11 9000	01	1,40
0105 11 19 9000	01	1,40
0105 11 91 9000	01	1,40
0105 11 99 9000	01	1,40
		EUR/100 kg
0207 12 10 9900	02	25,00
0207 12 90 9190	02	25,00
0207 12 90 9990	02	25,00

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,

02 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq e Irán.

NB: Los códigos de los productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1034/1999 DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1999

por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/96 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 820/1999⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina;

Considerando que, según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos; que es necesario por consiguiente publicar los precios representativos;

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de huevos y carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.⁽⁴⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.⁽⁵⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.⁽⁶⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.⁽⁷⁾ DO L 104 de 21.4.1999, p. 5.

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	209,8	27	01
		209,8	27	02
		295,9	1	03
		295,9	1	04
1602 32 11	Preparaciones sin cocer de gallo o gallina	217,4	21	01
		214,0	22	02

(¹) Origen de las importaciones:

- 01 Brasil,
- 02 Tailandia,
- 03 Chile,
- 04 Argentina.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1999

sobre determinadas medidas de protección en relación con los caballos registrados procedentes de Sudáfrica

[notificada con el número C(1999) 1176]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/334/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 18,

- (1) Considerando que la Directiva 90/426/CEE del Consejo, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, establece las medidas que se han de adoptar en relación con la peste equina africana;
- (2) Considerando que la Decisión 97/10/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ establece las condiciones en lo que respecta a la admisión temporal y la importación en la Comunidad de caballos registrados procedentes de Sudáfrica;
- (3) Considerando que se han registrado casos mortales de peste equina africana en caballos mantenidos en la zona de vigilancia de la parte occidental de la provincia del Cabo, en Sudáfrica, que se estableció mediante la Decisión 97/10/CE, respecto de la

importación de caballos registrados procedentes del área metropolitana de Ciudad del Cabo, indemne de la enfermedad;

- (4) Considerando que las autoridades veterinarias competentes de Sudáfrica han adoptado las medidas oportunas para controlar la enfermedad, incluida la vacunación de los animales expuestos en una zona de riesgo situada dentro de la zona de vigilancia;
- (5) Considerando que la presencia de esta enfermedad en la zona de vigilancia de la parte occidental de la provincia del Cabo puede llegar a constituir un grave peligro para los équidos de la Comunidad; que, además, el recurso a la vacunación en una zona cercana a la zona indemne de la enfermedad hace imposible una nueva regionalización, de conformidad con la normativa comunitaria y con las normas sanitarias internacionalmente aceptadas;
- (6) Considerando que las autoridades han suspendido cualquier exportación de caballos registrados procedentes de la zona indemne de la enfermedad a los Estados miembros de la Unión Europea; que, no obstante, es necesario adoptar a escala comunitaria medidas de protección respecto de las importaciones de caballos registrados procedentes de Sudáfrica;
- (7) Considerando que debe suspenderse la admisión temporal, las importaciones permanentes y el tránsito de caballos registrados procedentes del área metropolitana de Ciudad del Cabo;

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽²⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

⁽⁴⁾ DO L 3 de 7.1.1997, p. 28.

- (8) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Artículo 1

Los Estados miembros prohibirán la admisión temporal, el tránsito y las importaciones de caballos registrados procedentes del área metropolitana de Ciudad del Cabo (Sudáfrica).

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1999.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican respecto a Sudáfrica para ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisión.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1999

por la que se aprueban los planes presentados por Alemania para erradicar la peste porcina clásica del porcino salvaje en Baden-Württemberg y Renania-Palatinado

[notificada con el número C(1999) 1177]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/335/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6 *bis*,

- (1) Considerando que se han producido focos de peste porcina clásica entre la población de porcino salvaje de dos zonas de los Estados federados alemanes de Baden-Württemberg y Renania-Palatinado;
- (2) Considerando que las autoridades alemanas han presentado planes para la erradicación de la peste porcina clásica de la población de porcino salvaje, que abarcan las zonas afectadas de Baden-Württemberg y Renania-Palatinado;
- (3) Considerando que se han examinado los planes presentados y se ha comprobado que se ajustan a lo dispuesto en la Directiva 80/217/CEE;
- (4) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobados los planes presentados por Alemania para la erradicación de la peste porcina clásica del porcino salvaje en Baden-Württemberg y Renania-Palatinado.

Artículo 2

Alemania adoptará las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación de los planes a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 47 de 21.2.1980, p. 11.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE, CEEA, Euratom) n° 2548/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 320 de 28 de noviembre de 1998)

En la página 1, en la nota 3 a pie de página:

en lugar de: «Dictamen emitido el 9 y 10 de julio de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).»,

léase: «DO C 57 de 23.2.1998, p. 1.».

Rectificación al Reglamento (CE) n° 48/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 13 de 18 de enero de 1999)

En la página 4, en el artículo 12, en el apartado 2, en la tercera línea:

en lugar de: «[...] redes de arrastre únicamente de malla mínima [...],»

léase: «[...] redes de arrastre de malla mínima [...].»

En la página 20, en el anexo I, en la primera columna, en los totales admisibles de capturas (TAC) correspondientes a la especie «eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*):»

<i>en lugar de:</i>	«België/Belgique	220 (2) (3)
	Danmark	
	Deutschland	
	Ελλάδα	
	España	
	France	13 340 (2) (4)
	Ireland	4 440 (2) (5)
	Italia	
	Luxembourg	
	Nederland	
	Österreich	
	Portugal	
	Soumi/Finland	
	Sverige	
	United Kingdom	2 000 (2) (6)
	CE	20 000
	TAC	20 000»,

<i>léase:</i>	«België/Belgique	240 (2) (3)
	Danmark	
	Deutschland	
	Ελλάδα	
	España	
	France	14 670 (2) (4)
	Ireland	4 890 (2) (5)
	Italia	
	Luxembourg	
	Nederland	
	Österreich	
	Portugal	
	Suomi/Finland	
	Sverige	
	United Kingdom	2 200 (2) (6)
	CE	22 000
	TAC	22 000».

Rectificación a la Directiva 98/95/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, que modifica, respecto de la consolidación del mercado interior, las variedades de plantas modificadas genéticamente y los recursos fitogenéticos, las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 66/403/CEE, 69/208/CEE, 70/457/CEE y 70/458/CEE sobre la comercialización de las semillas de remolacha, de las semillas de plantas forrajeras, de las semillas de cereales, de las patatas de siembra, de las semillas de plantas oleaginosas y textiles, de las semillas de plantas hortícolas y sobre el Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 25 de 1 de febrero de 1999)

En la página 26, en el artículo 9, en el apartado 1, en el párrafo primero:

en lugar de: «1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar doce meses después de la fecha de notificación de ésta.»

léase: «1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar doce meses después de la fecha de publicación de ésta.»
